

Ciudad de México, a 28 de mayo de 2024

# PONENCIA I

PROCEDIMIENTO ELECTORAL

SANCIONADOR

**EXPEDIENTE:** CNHJ-HGO-683/2024

PARTE ACTORA: MARIBEL GÓMEZ

ALONSO Y PATRICIA PAZ CRUZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
ELECCIONES DE MORENA

**ASUNTO:** Se emite resolución.

VISTOS para resolver los autos que obran en el expediente CNHJ-HGO-683/2024, relativo al procedimiento sancionador electoral promovido por las C.C. Maribel Gómez Alonso y Patricia Paz Cruz en su calidad de aspirantes a la Regiduría de Tepeji del Rio de Ocampo, Estado de Hidalgo, señalando como acto impugnado la planilla registrada ante el Instituto Electoral del Estado de Hidalgo del Ayuntamiento de Tepeji del Rio de Ocampo, Estado de Hidalgo.

#### **GLOSARIO**

Actoras:	Maribel Gómez Alonso y Patricia Paz Cruz.
Autoridades Responsables	Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.
Convocatoria	CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024
CNE	Comisión Nacional de Elecciones.
CEN	Comité Ejecutivo Nacional.
Consejo Nacional	Consejo Nacional de Morena
CNHJ o Comisión:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Estatutos:	Estatuto de Morena.

Ley electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de partidos:	Ley General de Partidos Políticos.
Ley de medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Reglamento:	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

#### RESULTANDOS

**PRIMERO.** Inicio del Proceso Electoral Local. El 15 de diciembre de 2023, en sesión especial, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Hidalgo dio inicio al Proceso Electoral Local 2023-2024.

SEGUNDO. Convocatoria y Ajuste. El 07 de noviembre de 2023, el Comité Ejecutivo Nacional publicó la CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024<sup>1</sup>.

El 17 de febrero de 2024<sup>2</sup>, se publicó el ACUERDO QUE EMITE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES POR EL QUE SE AMPLÍA EL PLAZO PARA LA PUBLICACIÓN DE LA RELACIÓN DE REGISTROS APROBADOS AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA LAS CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024 PARA LAS ENTIDADES QUE SE INDICAN<sup>3</sup>, a través del cual modificó la fecha para la publicación de registros aprobados señalando que, para los Ayuntamientos del Estado de Hidalgo, sería a más tardar el 20 de abril de 2024.

TERCERO. Solicitud de registro de Convenio de Candidatura Común. El 01 de marzo de 2024, los partidos políticos Morena y Nueva Alianza Hidalgo, solicitaron el registro del Convenio de Candidatura Común denominada "SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA EN HIDALGO para contender en la elección de Ayuntamientos.

CUARTO. Aprobación del registro del Convenio de Candidatura Común. El 08 de marzo de 2024, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Consultable en: https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/CNVNAL2324.pdf.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> En lo subsecuente, todas las fechas referidas atenderán al año 2024, salvo precisión expresa.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Consultable en https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/APCLDSF .pdf

(IEEH) emitió la resolución IEEH/CG/R/03/20244<sup>4</sup>, a través de la cual se aprobó la solicitud de registro del Convenio de Candidatura Común para el Proceso Electoral Local 2023-2024, para contender en la elección de la Renovación de los 84 ayuntamientos que conforman el Estado de Hidalgo, a celebrarse el próximo 02 de junio del año en curso.

**QUINTO.** Escrito de queja. El 24 de abril, las **C.C.** Maribel Gómez Alonso y **Patricia Paz Cruz** en su calidad de aspirantes a la Regiduría de Tepeji del Rio de Ocampo, Estado de Hidalgo, presentaron escrito de queja ante la oficialía de partes de este instituto político.

**SEXTO.** Admisión. El día 17 de mayo, esta Comisión admitió a trámite el escrito de queja, asimismo, se requirió a la autoridad responsable a efecto de que rindiera informe circunstanciado, otorgándose el plazo de 24 horas previsto en el artículo 42 del Reglamento.

**SEPTIMO.** Informe de la autoridad responsable. Con fecha 19 de mayo, se recibió en la sede nacional de este partido político el escrito del Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional y representante de la Comisión Nacional de Elecciones rindió, en tiempo y forma, su informe circunstanciado requerido.

**OCTAVO.** Admisión de pruebas y cierre de instrucción. Habiendo sido debidamente sustanciado el procedimiento y no existiendo trámite pendiente que realizar en las presentes actuaciones, lo procedente es declarar el cierre de instrucción en el presente procedimiento.

Siendo todas las constancias que obran en el expediente y no habiendo más diligencias por desahogar, la Comisión procede a emitir la presente resolución.

#### CONSIDERANDOS

### 1. COMPETENCIA.

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena es competente para conocer del presente procedimiento sancionador electoral, en atención a lo previsto por el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución General; 47, párrafo 2, 43, párrafo 1, inciso e); 46; 47; y 48, de la Ley de partidos; 47, 49, 53, 54 y 55 del Estatuto y 6, 7, 27, 121 y 123 del Reglamento, en tanto que la función de este órgano de justicia es la de salvaguardar los derechos fundamentales de los miembros; velar

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Consultable en: <a href="https://ieehidalgo.org.mx/images/sesiones/2024/Marzo/IEEH-CG-R-03-2024.pdf">https://ieehidalgo.org.mx/images/sesiones/2024/Marzo/IEEH-CG-R-03-2024.pdf</a>

por el respeto de los principios democráticos en la vida interna; substanciar las quejas y denuncias que se instauren en contra de los órganos del partido o sus integrantes; así como las relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna del partido.

Por tanto, si en el caso se combate un acto emitido por la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, órgano reconocido por el artículo 14 bis del Estatuto, es claro que esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es competente para conocer de la controversia planteada, siendo aplicable la Jurisprudencia 20/2013, sustentada por la Sala Superior, titulada: "GARANTÍA DE AUDIENCIA. DEBE OTORGARSE POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS".

### 2. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

Se cumplen los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 54 del Estatuto y 19 del Reglamento de la CNHJ de conformidad con lo siguiente.

# 2.1 Requisitos formales

Se tiene por acreditado este requisito, toda vez que se precisa el nombre y la firma de quienes promueven, se señala el acto impugnado, se mencionan los hechos, agravios y las disposiciones presuntamente violadas y ofrecen medios de prueba de conformidad con el artículo 19 del Reglamento.

# 2.2 Oportunidad

El artículo 39 del Reglamento dispone que los procedimientos sancionadores electorales deben ser rendidos en un plazo de 04 días naturales a partir de ocurrido el hecho o de haber tenido formal conocimiento del mismo.

En ese sentido, el acto que controvierte aconteció el día 21 de abril del 2024, mientras que su impugnación fue presentada el día 24 de abril 2024, por ende, se satisface este requisito.

## 2.3 Legitimación e interés

La legitimación es aquella condición que acredita la existencia del derecho sustancial de una persona o ente; es decir, aquella con la que se demuestra la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación

procesal entre los interesados y pueda acudirse ante la instancia correspondiente a efecto de hacer valer o defender dicha prerrogativa y obtener una sentencia.

En esa tesitura, las promoventes realizaron su registro al proceso interno de selección de la candidatura a la Regiduría de Tepeji del Rio de Ocampo, por lo que se posicionan en la titularidad del derecho que acuden a defender; esto es, el de ser votado como candidatas a la Regiduría de Tepeji del Rio de Ocampo

# 3. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 122, incisos a), b), c) y d) del Reglamento de la CNHJ, con la finalidad de lograr congruencia entre lo pretendido y lo resuelto<sup>5</sup>, se procede a realizar la fijación clara y precisa del acto impugnado, el cual consiste en:

- El registro de la planilla del Ayuntamiento de Tepeji del Rio de Ocampo, Estado de Hidalgo ante el Instituto Electoral del Estado de Hidalgo.

Para acreditar su pretensión, las promoventes presentan los siguientes medios de prueba:

- I. DOCUMENTAL. Consistente en la "CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA, CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS Y ALCALDIAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024."
- **II. DOCUMENTAL.** Consistente en copia de la Credencial para votar, de las C.C. Maribel Gómez Alonso y Patricia Paz Cruz.
- III. DOCUMENTAL. Consistente en los registros de inscripción al proceso de selección interno de selección de la candidatura a la Regiduría de Tepeji del Rio de Ocampo, a favor de las C.C. Maribel Gómez Alonso y Patricia Paz Cruz.
- IV. TÉCNICA. Consistente en artículos del Estatuto de Morena.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Así como en atención a la jurisprudencia 12/2001, de Sala Superior, de rubro: "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE"

#### V. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES

#### VI. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA

#### 4. AGRAVIOS

El estudio de la presente queja se efectúa en términos de la jurisprudencia 2/1998, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL", que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las autoridades electorales.

- "(...) en contra del ACUERDO de la planilla que se registrado ante el IEE Hidalgo reservas y reservas en previsión así como las modificaciones para el ayuntamiento del Municipio de Tepeji del Rio de Ocampo, presidencia, regiduría y sindicaturas, conformada por presidencia Tania Valdez Cuellar, suplente Diana Laura León Trejo, Sindicatura Ricardo Villegas Arenas, suplente Mario Florencio Ramírez Ramírez, 1ª. Regiduría Zelin Guadalupe Cruz Cervantes, suplente María Fernanda Parra Gómez, 2ª Regiduría sin nombre, suplente sin nombre, 3ª Regiduría reservada, suplente reservada, 4ª reservada, suplente reservada, 5ª Regiduría, reservada, suplente Cintia Berenice Bravo Quintero, 6ª Brando Yair Miranda Mendoza, suplente Jesús Andrade Domínguez, 7ª Regiduría Dulce Angélica Tapia Serrano, suplente Luz María Valerio Coronado, 8ª Regiduría Juan Eduardo Nierto (Nieto) Ortiz, suplente Aurelio Ramírez Márquez 9ª Regiduría Denali Anahí García Servín, suplente reservada. ANEXO 1 (....)
- 9. INTERES JURÍDICO: la planilla del Ayuntamiento de Tepeji del Rio de Ocampo Hidalgo, que se registró ante IEE, no todos tienen folio de registro para participar, no tomaron los cursos de formación política, la convocatoria al proceso de selección de Morena candidaturas a cargos de diputaciones locales, Ayuntamientos, alcaldías Presidencias de comunidad y juntas Municipales, según sea el caso, en los procesos locales concurrentes 2023-2024, no se realizó el proceso de selección como lo Indica la convocatoria que se llevaría a cabo por el método de insaculación para Regidores y síndicos, Por encuesta para Presidentes Municipales, por esa razón presento la siguiente Apelación Para que no se violenten los derechos políticos Electorales de los que aspiramos al proceso de selección de morena a las regidurías, sindicatura Presidencias Municipales que cumplieron en tiempo y forma registrándose ante la comisión nacional de Morena.
- 4.-En fecha 21 de abril de 2024, se publica la planilla que se registrado ante el IEE Hidalgo reservas y reservas en previsión del Ayuntamiento del Municipio de Tepeji del Rio de Ocampo, presidencia, regiduría y sindicaturas, conformada por presidencia Tania Valdez Cuellar, suplente Diana Laura León Trejo, Sindicatura Ricardo Villegas Arenas, suplente Mario Florencio Ramírez Ramírez 1ª. Regiduría Zelin Guadalupe Cruz Cervantes, suplente María Fernanda Parra Gómez, 2ª Regiduría sin nombre, suplente sin nombre, 3ª Regiduría reservada, suplente reservada, 4ª reservada, suplente reservada, 5ª Regiduría, reservada, suplente Cintia Berenice Bravo Quintero, 6ª Brando Yair Miranda Mendoza,

suplente Jesús Andrade Domínguez, 7ª Regiduría Dulce Angélica Tapia Serrano, suplente Luz María Valerio Coronado, 8º Regiduría Juan Eduardo Nierto (Nieto) Ortiz, suplente Aurelio Ramírez Márquez 9ª Regiduría Denali Anahí García Servín suplente reservada.

Precisando que el motivo de queja lo fue por los siguientes agravios.

- a) Por las violaciones a la convocatoria del proceso de selección de Morena, siendo que Plantilla de presidencia, regiduría, sindicatura y suplencias respectivas al Ayuntamiento de Tepeji del Rio de Ocampo Hidalgo, que se registró ante el IEE y publicadas en fecha 21 de abril del 2024, para la presidencia no se realizó la encuesta ciudadana ni se publicó ni se dio a conocer quien fue el ganador ni el nombre de las empresas encuestadoras, no cuentan con registro con folios de sindicó y de regidores.
- b) Tenían que cumplir con los cursos de formación política
- c) En las postulaciones a cargos de representación deben cumplir con todas y cada una de las exigencias, de la convocatoria y de los estatutos, con base en los propios instrumentos normativos partidistas, así como de conformidad con LA LEGISLACIÓN ELECTORAL misma que como se demostrará más adelante, EXIGE QUE LOS CANDIDATOS REÚNAN EL REQUISITO SEÑALADO DEL REGISTRO DE LA INCRIPCION AL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE LA CANDIDATURA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL, SINDICATURAS Y REGIDURIA, para conformar la planilla de H. Ayuntamiento de TEPEJI DEL RIO DE OCAMPO HIDALGO, los aspirantes a la Presidencia Municipal se seleccionaría por el método de encuesta, las regidurías, sindicaturas por el método insaculación. Los métodos no se realizaron como se establecía en la convocatoria.

# 5. INFORME CIRCUNSTANCIADO

La autoridad responsable, en términos del artículo 42 del Reglamento tiene la carga de rendir informe circunstanciado, pudiendo proporcionar información sobre los antecedentes del acto impugnado y para avalar la legalidad de su proceder<sup>6</sup>.

Al respecto, la Comisión Nacional de Elecciones informó que no es cierto el acto impugnado, como se muestra a continuación:

Atento a lo previsto por el artículo 42 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, informo que las CC. MARIBEL GÓMEZ ALONSO y PATRICIA PAZ CRUZ, promovieron por su propio derecho. Asimismo, se informa que **NO ES CIERTO** el acto que reclaman.

Para demostrar la legalidad de su actuación, la autoridad responsable adjunta los siguientes medios de prueba:

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Tesis XLV/98, del TEPJF, de rubro: **INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN.** 

- I. DOCUMENTAL. Consistente en la CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE **DIPUTACIONES** LOCALES, **AYUNTAMIENTOS,** ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023hipervínculo 2024 consultable en el https://morena.org/wpcontent/uploads/juridico/2023/CNVNAL2324.pdf.
- DOCUMENTAL. Consistente en el ACUERDO QUE EMITE LA COMISIÓN II. NACIONAL DE ELECCIONES POR EL QUE SE AMPLÍA EL PLAZO PARA LA PUBLICACIÓN DE LA RELACIÓN DE REGISTROS APROBADOS AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA LAS CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS. ALCALDÍAS. PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Υ JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024 PARA LAS ENTIDADES QUE SE INDICAN. hipervínculo consultable https://morena.org/wpen el content/uploads/iuridico/2024/APCLDSF .pdf
- DOCUMENTAL. Consistente en la RESOLUCIÓN QUE PROPONE LA III. PRESIDENCIA AL PLENO DEL CONSEJO GENERAL. RESPECTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LA CANDIDATURA COMÚN "SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA EN HIDALGO QUE PRESENTAN LOS PARTIDOS POLÍTICOS "MORENA" Y "NUEVA ALIANZA HIDALGO", PARA LA RENOVACION DE LOS 84 AYUNTAMIENTOS QUE CONFORMAN EL ESTADO DE HIDALGO PARA EL PROCESO LOCAL ELECTORAL 2023-2024. recaído en el IEEH/CG/R/03/2024, el cual puede ser consultada en el siguiente enlace: 2024.pdf. https://ieehidalgo.org.mx/images/sesiones/2024/Marzo/IEEH-CG-R-03-2024.pdf
- IV. DOCUMENTAL. Consistente en la CÉDULA DE PUBLICITACIÓN DE LA RELACIÓN DE REGISTROS APROBADOS PARA LAS- PRESIDENCIAS MUNICIPALES EN SESENTA Y OCHO MUNICIPIOS DEL ESTADO DE HIDALGO PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024 de fecha 14 de marzo de 2024, consultable en: <a href="https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/CDL/CDLPBLPMHGO.pdf">https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/CDL/CDLPBLPMHGO.pdf</a>
- V. **DOCUMENTAL.** Consistente en Copia certificada del Acta fuera de Protocolo expedida por Notario Público en donde realiza certificación de la publicación

de la DECLARACIÓN DE VALIDEZ Y CALIFICACIÓN DEL PROCESO INTERNO DE MORENA DE LOS AYUNTAMIENTOS EN EL ESTADO DE HIDALGO en los estrados físicos del partido Morena en la fecha de su emisión el 21 de abril de 2024.

#### VI. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

### VII. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.

Por tanto, las documentales públicas señaladas con los numerales 1, 2, 3 y 4 son valoradas en términos de lo previsto por los artículos 59, 60 y 87 del Reglamento y, por ende, se les concede pleno valor probatorio al tratarse de documentos emitidos por funcionarios en uso de las atribuciones que les confieren la normativa aplicable.

Tiene aplicación la jurisprudencia número 226, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 153, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917- 1995, Tomo VI, Materia Común, bajo el rubro y tenor siguientes:

"DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tiene ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones y, por consiguiente, hacen prueba plena."

#### 6. SOBRESEIMIENTO

Esta Comisión Nacional advierte que, en el caso, se actualizan la falta de interés, extemporaneidad e inexistencia del acto como causas de sobreseimiento.

Las causales de improcedencia que se estiman actualizadas se encuentran previstas en el artículo **22**, **incisos a)**, **d)** y **e)**, **fracción II** en relación con el artículo **23 inciso f)** del Reglamento de la Comisión Nacional, que a la letra dispone:

- "Artículo 23. En cualquier recurso de queja procederá el sobreseimiento cuando:
- **f)** Habiendo sido admitida la queja correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos del presente Reglamento; (...)"
- "Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:
- a) La o el quejoso no tenga interés en el asunto; o teniéndolo no se afecte su esfera jurídica;
- **d)** El recurso de queja se haya presentado fuera de los plazos establecidos en el presente Reglamento;
- e) El recurso de queja sea frívolo. Se entenderá por frivolidad lo siguiente:

**II.** Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad:"

 Falta de interés para combatir las candidaturas a Presidencia Municipal y Sindicaturas en Tepeji del Rio de Ocampo.

En el presente asunto, se tiene que uno de los agravios señalados por las C.C. Maribel Gómez Alonso y Patricia Paz Cruz es contra el "ACUERDO de la planilla que se registrado ante el IEE Hidalgo reservas y reservas en previsión así como las modificaciones para el ayuntamiento del Municipio de Tepeji del Rio de Ocampo"

Es así que, para tener un análisis claro del mismo se debe señalar que las actoras se ostentan en calidad de aspirantes a la Regiduría de Tepeji del Rio de Ocampo, Estado de Hidalgo, lo cual se comprueba con sus acuses de registro al proceso interno.

De ahí deviene que **únicamente se inscribieron en el proceso interno de selección de regidurías del referido municipio**, no así a la presidencia municipal y las sindicaturas, que también pretende combatir por ser parte de la planilla, es por lo que se actualiza la falta de interés que se encuentra prevista en el artículo 22, incisos a) en relación con el artículo 23 inciso f) del Reglamento de la Comisión Nacional.

Al respecto, el Tribunal Electoral<sup>7</sup> ha determinado que **se materializa el interés jurídico** procesal cuando: *i)* se plantea en la demanda la afectación de algún derecho sustancial del promovente, y *ii)* este demuestra que la intervención de la autoridad jurisdiccional es necesaria y útil para reparar dicha afectación.

En un sentido semejante, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en: *i)* la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado, y *ii)* que el acto de autoridad afecta ese derecho, de lo que se puede derivar el agravio correspondiente<sup>8</sup>.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Jurisprudencia 7/2002, de rubro "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> De conformidad con la jurisprudencia de rubro interés legítimo e interés jurídico. sus elementos constitutivos como requisitos para promover el juicio de amparo indirecto, conforme al artículo 107, fracción i, de la constitución política de los estados unidos mexicanos. Jurisprudencia; 10ª época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 64, marzo de 2019, Tomo II, pág. 1598, número de registro 2019456.

De lo anterior se advierte que tiene un interés jurídico quien es titular de un derecho subjetivo, como los derechos político-electorales relacionados con la auto organización y auto determinación de los partidos políticos reconocidos en el artículo 41 de la Constitución, y se encuentra frente a un acto que puede afectar ese derecho de alguna manera.

Así, quien pretende acudir a un mecanismo de tutela judicial debe estar ante una situación en donde es factible que se incida de manera directa e inmediata sobre su esfera jurídica de derechos, debiendo además, cumplir con la carga procesal que establece la normativa aplicable al acto que se combate, consistente en que el promovente de la queja debe demostrar su interés jurídico, en virtud de que una cosa es la existencia del acto en sí mismo y otra el perjuicio que éste pueda deparar a la persona en concreto.

Ahora bien, **existe otro tipo de interés llamado legítimo**, el cual, no se asocia a la existencia de un derecho subjetivo, sino a que la tutela jurídica corresponda a la "especial situación frente al orden jurídico".

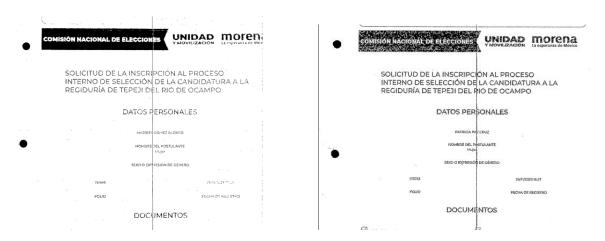
Para probar el interés legítimo, deberá acreditarse que: **a)** exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés legítimo en beneficio de un derecho de una colectividad; **b)** el acto reclamado transgreda ese interés legítimo, por la situación que guarda el ciudadano accionante frente al ordenamiento jurídico ya sea de manera individual o colectiva; y **c)** el promovente pertenezca a esa colectividad.

Así, el interés legítimo supone una afectación jurídica a la esfera de derechos de quien reclama la violación, por lo cual éste debe demostrar ese agravio y su pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio que se aduce en la demanda. Los elementos constitutivos del interés legítimo son concurrentes, por tanto, basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente.

Aunado a ello, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-699/2021 sostuvo que no se cuenta con el interés jurídico necesario para controvertir procesos internos, cuando del análisis a las constancias que obran en autos, no se advierte que se haya acreditado haber llevado a cabo su registro conforme a las bases previstas en la convocatoria atinente, no obstante se cuente con la calidad de militante.

En ese contexto, esta Comisión Nacional advierte que las impugnantes no acreditan haberse inscrito a los procesos de selección, estos son a la presidencia municipal y las sindicaturas, del municipio Tepeji del Rio de Ocampo, Estado de Hidalgo.

Para justificar esa afirmación, se procede a insertar el acuse de registro al proceso de selección de candidaturas proporcionado por las actoras:



Como se observa, las actoras se registraron en el proceso de selección previsto en la Convocatoria al proceso interno de selección de la candidatura a la Regiduría de Tepeji del Rio de Ocampo, por lo resulta notorio que no se registraron al proceso de selección para las candidaturas que pretenden combatir, estas son, la presidencia municipal y sindicaturas del municipio de Tepeji del Rio de Ocampo.

En ese sentido, de acuerdo con la Base Primera, las personas interesadas en participar en los procesos internos de selección de candidaturas a presidencia municipal y sindicaturas del municipio de Tepeji del Rio de Ocampo debieron registrarse en los periodos ahí señalados:

- "PRIMERA. DE LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN La solicitud de inscripción para el registro de aspirantes para ocupar las candidaturas de MORENA se realizará ante la Comisión Nacional de Elecciones, en los términos siguientes:
- a) A efecto de garantizar al máximo el derecho de participación, la solicitud de inscripción para el registro de la presente convocatoria será en línea.
- b) La solicitud de inscripción para el registro en línea se hará a través de la página de internet: <a href="http://registro.morena.app">http://registro.morena.app</a>
- c) La solicitud de inscripción para el registro se abrirá en las fechas señaladas por entidad federativa y por cada cargo de acuerdo con lo señalado en el Cuadro 1, en el periodo comprendido de las 00:00 horas del día inicial hasta las 23:59 horas del día en que termina el periodo correspondiente, hora de la Ciudad de México.
- d) El sistema de registro emitirá el acuse correspondiente del envío de la solicitud de inscripción para ser registrado en el proceso interno, sin que este documento garantice

la procedencia del registro, así como tampoco genera expectativa de derecho alguno, salvo el correspondiente derecho de información. (Énfasis añadido)

Bajo esa tesitura, el sistema de registro emitiría el acuse correspondiente, el cual a pesar de ser ofertado por la parte actora con el propósito de acreditar que participaron en dicho proceso, únicamente acreditan haber participado por la candidatura a la Regiduría de Tepeji del Rio de Ocampo, no así, por las candidaturas a presidencia municipal y sindicaturas del referido municipio, por lo que no acreditaron haber participado por las candidaturas que pretenden impugnar, aunado a que, se encontraba jurídicamente imposibilitado para presentar su solicitud de registro para más de un cargo de elección popular de conformidad con la BASE CUARTA de la Convocatoria.

En esa estima, si las actoras se inconforma de la lista de registros de participantes para las candidaturas a la presidencia municipal y sindicaturas del municipio de Tepeji del Rio de Ocampo, sus pretensiones son inalcanzables al no quedar acreditado que se registraron en el proceso interno.

Esto es así, porque solo quienes concursan para dicha candidatura, se ubican en una posición desde la cual se encuentran en aptitud de reclamar los actos relacionados con los procesos de selección de las mismas.

Lo que encuentra asidero en las ejecutorias de la Sala Regional Guadalajara SG-JDC-314/2024 Y SG-JDC-195/2024, conforme las cuales, es insuficiente el interés cuando no se demuestra haber participado en el proceso interno que se combate.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 27/2013 de la Sala Superior, de rubro "INTERÉS JURÍDICO. LOS PRECANDIDATOS REGISTRADOS LO TIENEN PARA IMPUGNAR LOS ACTOS RELATIVOS AL PROCESO ELECTIVO INTERNO EN QUE PARTICIPAN".

- Extemporaneidad.
  - a) Respecto a los agravios señalados para combatir el proceso interno de selección previstos en la Convocatoria.

Del escrito de queja se desprende que las personas actoras controvierten cuestiones respecto a la metodología utilizada en el proceso de selección en la Convocatoria: "(....) la convocatoria al proceso de selección de Morena de

candidaturas a cargos de diputaciones locales, Ayuntamientos, alcaldías Presidencias de comunidad y juntas Municipales, según sea el caso, en los procesos locales concurrentes 2023-2024, no se realizó el proceso de selección como lo indica la convocatoria (...).

Derivado de lo anterior, y conforme a lo previsto por el artículo 23, inciso f), en relación con el artículo 22, inciso d), ambos del Reglamento, será motivo de sobreseimiento, cuando el acto impugnado **resulte extemporáneo.** 

En ese sentido, el artículo 39 del Reglamento de esta Comisión, el Procedimiento Sancionador Electoral debe ser activado por la parte afectada en un plazo máximo de **4 días naturales** a partir de ocurrido el hecho denunciado o de haber tenido conocimiento formal del hecho, los cuales son contabilizados tomando en consideración que, durante los procesos electorales, todos los días y horas son hábiles.

Por lo que, si las accionantes pretendían impugnar cuestiones respecto a la metodología utilizada en el proceso interno de selección previsto en la convocatoria9, resulta extemporánea en razón de que es un hecho notorio para este órgano de justicia intrapartidaria que la CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024 se dio a conocer a través de la página http://www.morena.org el 07 de noviembre de 2023, lo que se corrobora con la cédula de publicitación por la cual, la Comisión Nacional de Elecciones informó la fecha y hora ciertas en que se llevó a cabo la publicitación de la Convocatoria visible en el hipervínculo https://morena.org/wpcontent/uploads/juridico/2023/CDL/CDLNALL.pdf

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Consultable en : <a href="https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/CNVNAL2324.pdf">https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/CNVNAL2324.pdf</a>



# Comité Ejecutivo Nacional

#### CÉDULA DE PUBLICITACIÓN EN ESTRADOS

En la Ciudad de México, siendo las veintitrés horas con cincuenta minutos del día siete de noviembre dos mil veintitrés, el suscrito Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco, en mi carácter de Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional, de conformidad con la certificación hecha por el Notario Público Jean Paul Huber Olea y Contró, del testimonio contenido en el libro uno, de la escritura pública número trescientos setenta y seis, en la Ciudad de Saltillo, Estado de Coahuila de Zaragoza, el diecisiete de julio de dos mil veintitrés, del poder que me otorga Mario Martin Delgado Carrillo, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del partido Morena, se hace constar que se fija en los estrados del Comité Ejecutivo Nacional del partido Morena ubicados en el portal web <a href="https://www.morena.org">www.morena.org</a>, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos; la Convocatoria al proceso de selección de MORENA para candidaturas a cargos de Diputaciones Locales, Ayuntamientos, Alcaldías, Presidencias de Comunidad y Juntas Municipales, según sea el caso, en los procesos locales concurrentes 2023-2024.

MTRO. LUIS EURÍPIDES ALEJANDRO FLORES PACHECO COORDINADOR JURÍDICO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL

En ese orden de ideas, si la parte actora no estaba conforme con el método de elección utilizado para los cargos de elección popular directa, como las regidurías, cargo por el que el que contendían, tuvieron que impugnarlo dentro de los 4 siguientes de su publicación, la cual fue el **07 de noviembre de 2023**; en razón de ello, el cómputo del plazo legal para interponer el medio de impugnación, **fue a partir del 08 y hasta el 11 de noviembre siguiente.** 

No obstante lo anterior, la parte actora presentó su escrito de queja ante esta Comisión, el 24 de abril del año 2024 es decir, promovió su inconformidad -en exceso- fuera del plazo previsto por el Reglamento de esta Comisión Nacional, como se muestra en el siguiente cuadro:

Publicación de la Convocatori	selección de diputacio presidenci	impugnar la Co e Morena para nes locales, ay as de comunio sea el caso, er concurrentes	candidaturas vuntamientos, a lad y juntas mu n los procesos	a cargos de alcaldías, unicipales,	Fecha de presentación de la demanda
а	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4 (conclusión del plazo)	
07 de noviembre de 2023	08 de noviembre de 2023	09 de noviembre de 2023	10 de noviembre de 2023	11 de noviembre de 2023	24 de abril 2024

En ese sentido, si la parte actora estimaba que la ilegalidad de la Convocatoria, el plazo para controvertir dicha Convocatoria feneció, como se expuso en párrafos anteriores, por lo que al no haberlo hecho así, consintió la referida publicación de la Convocatoria.

# b) Respecto a la impugnación del registro aprobado a la Candidatura a la Presidencia Municipal de Tepeji del Rio de Ocampo.

De los agravios señalados por la parte actora, se advierte que también pretenden impugnar el registro aprobado a la presidencia Municipal de Tepeji del Rio de Ocampo "los aspirantes a la Presidencia Municipal se seleccionaría por el método de encuesta"

Sin embargo, se advierte que resulta extemporánea la presentación del escrito de queja, por lo que respecta a dicho agravio, pues si bien las actoras manifiestan que se dieron por enteradas de *una planilla* el día 21 de abril de 2024, lo cierto es que, por lo que hace al registro aprobado de la C. Tania Valdez Cuellar como candidata a la Presidencia Municipal de Tepeji del Río de Ocampo en el estado de Hidalgo, esta fue publicada a través de la "Relación de solicitudes de registro aprobadas al proceso de selección de MORENA para las candidaturas a las presidencias municipales en el Estado de Hidalgo para el Proceso Electoral Local 2023-2024", el día 14 de marzo del 2024, conforme a lo dispuesto por el numeral 3 y la BASE TERCERA de la Convocatoria antes citada, en la cual se establece que todas las publicaciones de los registros aprobados y las notificaciones relacionadas con el proceso de selección se realizarán por medio de la página de internet: http://www.morena.org.

Al respecto, es un hecho notorio para este órgano de justicia intrapartidaria, que la

Comisión Nacional de Elecciones dio publicitación a la relación de registros aprobados, atendiendo a lo mandatado dentro del instrumento convocante, lo anterior se señala, pues la relación de solicitudes se encuentra disponible para consulta a través del hipervínculo <a href="https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/RAPMHGO.pdf">https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/RAPMHGO.pdf</a>, y dentro de esta, se encuentra el registro de la C. Tania Valdez Cuellar, como se observa.

	Morena La Esperanza de México	Comisión	n Nacional de Elecciones	
	CARGO	MUNICIPIO	REGISTRO ÚNICO APROBADO	G
27.	PRESIDENCIA MUNICIPAL	LA MISIÓN	ANA LAURA RAMOS VILLEDA	М
28.	PRESIDENCIA MUNICIPAL	METEPEC	MIGUEL ÁNGEL MARTÍNEZ GÓMEZ	н
29.	PRESIDENCIA MUNICIPAL	METZTITLÁN	SUSANA RIVERA CANO	М
30.	PRESIDENCIA MUNICIPAL	MINERAL DE LA REFORMA	EDUARDO MEDÊCIGO RUBIO	н
31.	PRESIDENCIA MUNICIPAL	MINERAL DEL CHICO	MARIO VALENCIA PALAFOX	н
32.	PRESIDENCIA MUNICIPAL	MINERAL DEL MONTE	EDMUNDO MÉNDEZ TEJEDA	н
33.	PRESIDENCIA MUNICIPAL	MIXQUIAHUALA DE JUÁREZ	ANA BERTHA DIAZ GUTIÉRREZ	М
34.	PRESIDENCIA MUNICIPAL	NICOLÁS FLORES	HOMERO ESCAMILLA SUÁREZ	н
35.	PRESIDENCIA MUNICIPAL	NOPALA DE VILLAGRÁN	DIANA MORENO REA	М
36.	PRESIDENCIA MUNICIPAL	OMITLÁN DE JUÁREZ	MARTHA BELEM OLIVER GONZÁLEZ	М
37.	PRESIDENCIA MUNICIPAL	PACHUCA DE SOTO	JORGE ALBERTO REYES HERNÁNDEZ	н
38.	PRESIDENCIA MUNICIPAL	PACULA	CRISTIAN BUENDÍA ANDRADE	н
39.	PRESIDENCIA MUNICIPAL	PISAFLORES	RITA EDITH CHAVIRA CAMARGO	М
40.	PRESIDENCIA MUNICIPAL	SAN AGUSTÍN METZQUITITLÁN	GERMÁN HERNÁNDEZ PÉREZ	н
41.	PRESIDENCIA MUNICIPAL	SAN AGUSTÍN TLAXIACA	MARA AIMÉ MONZALVO GODÎNEZ	М
42.	PRESIDENCIA MUNICIPAL	SAN BARTOLO TUTOTEPEC	UBALDO GONZÁLEZ VARGAS	н
43.	PRESIDENCIA MUNICIPAL	SAN FELIPE ORIZATLÁN	MARCO ANTONIO ANDRADE SAAB	н
44.	PRESIDENCIA MUNICIPAL	SAN SALVADOR	NORBERTO MARTÍNEZ CRUZ	н
45.	PRESIDENCIA MUNICIPAL	SANTIAGO DE ANAYA	DANAY SAHARI ÁNGELES HERNÁNDEZ	М
46.	PRESIDENCIA MUNICIPAL	SANTIAGO TULANTEPEC	MARIA YANET FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ	М
47.	PRESIDENCIA MUNICIPAL	SINGUILUCAN	YASMÍN DÁVILA LÓPEZ	М
48.	PRESIDENCIA MUNICIPAL	TASQUILLO	ALBERTO BASILIO GONZÁLEZ	н
49.	PRESIDENCIA MUNICIPAL	TECOZAUTLA	MARISOL PRIETO AVENDAÑO	М
50.	PRESIDENCIA MUNICIPAL	TENANGO DE DORIA	MARTHA LÓPEZ PATRICIO	М
51.	PRESIDENCIA MUNICIPAL	TEPEAPULCO	ALFREDO GONZÁLEZ QUIROZ	н
52.	PRESIDENCIA MUNICIPAL	TEPEHUACÁN DE	FRANCISCO MARTÍNEZ ENRÍQUEZ	н
53.	PRESIDENCIA MUNICIPAL	TEPEJI DEL RIO DE OCAMPO	TANIA VALDEZ CUELLAR	М
U~+.	PRESIDENCIA MUNICIPAL	TEPETITION	JHOANA JANET GARCIA ALONZO	INT
55.	PRESIDENCIA MUNICIPAL	TEZONTEPEC DE ALDAMA	TANIA YVONNE PORRAS VEGA	М
56.	PRESIDENCIA MUNICIPAL	TIZAYUCA	GRETTCHEN ALYNE ATILANO MORENO	М

Publicación que como se precisó líneas atrás, tuvo verificativo el **14 de marzo de 2024**, lo que se corrobora a través de la CÉDULA DE PUBLICITACIÓN EN ESTRADOS por la cual, la Comisión Nacional de Elecciones informa la fecha y hora ciertas en que dio a conocer los registros aprobados para las Presidencias Municipales en el estado de Hidalgo, misma que puede ser consultada a través del siguiente hipervínculo https://morena.org/wpcontent/uploads/juridico/2024/CDL/CDLPBLPMHGO.pdf y se corrobora con la captura de pantalla.



#### CÉDULA DE PUBLICITACIÓN EN ESTRADOS

En la Ciudad de México, siendo las veintitrés horas con cuarenta minutos del día catorce de marzo de dos mil veinticuatro, el suscrito Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco, en mi carácter de Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional en representación de la Comisión Nacional de Elecciones, de conformidad con el Acuerdo mediante el cual se designa representación legal de la Comisión Nacional de Elecciones ante las autoridades administrativas y jurisdiccionales, emitido el dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, y la certificación hecha por el Notario Público Jean Paul Huber Olea y Contró, del testimonio contenido en el libro uno, de la escritura pública número doscientos treinta y uno, en la Ciudad de Saltillo, Estado de Coahuila de Zaragoza, el veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, del poder que me otorga Mario Martín Delgado Carrillo, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del partido Morena, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos; se hace constar que se fija en los estrados electrónicos ubicados en el portal web www.morena.org los Registros Aprobados para las Presidencias Municipales en sesenta y ocho municipios del estado de Hidalgo para el proceso electoral local 2023-2024.

MTRO. LUIS EURÍPIDES ALEJANDRO FLORES PACHECO COORDINADOR JURÍDICO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL EN REPRESENTACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES

Bajo esta línea argumentativa, si las actoras estaban inconformes con la relación de solicitudes de registro aprobadas para Presidencias Municipales en el estado de Hidalgo, en específico del Ayuntamiento de Tepeji del Río de Ocampo, debieron impugnar en tiempo, es decir, del 15 al 18 de marzo del 2024, sin embargo, el medio de impugnación fue presentado ante Oficialía de Partes del Comité Ejecutivo Nacional de Morena hasta el 24 de abril de 2024, por tanto, se encuentran fuera del plazo legalmente establecido, por lo que se actualiza la causal de improcedencia, consistente en la extemporaneidad, como se ilustrará en los siguientes cuadros.

Publicación de Registros Aprobados		Plazo pa	ara impugnar		Fecha de presentación de
	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4 (conclusión del plazo)	la demanda
14 de marzo de 2024	15 de marzo de 2024	16 de marzo de 2024	17 de marzo de 2024	18 de marzo de 2024	24 de abril de 2024

Por esa razón, no resulta procedente que la parte actora pretenda que en este momento y en esta vía se analice el tópico que propone, en tanto que su examen se encuentra acotado a los límites de procedencia, que en este caso es la oportunidad para ejercer la acción.

#### Inexistencia del acto.

De los agravios señaladas por la actora se analizara en concreto el referente a "las regidurías, sindicaturas por el método insaculación. Los métodos no se realizaron como se establecía en la convocatoria."

Lo cual de acuerdo con lo previsto por el artículo 23, inciso f), también se estima actualizada la causal prevista en el artículo 22, inciso e), fracción I, del Reglamento de la Comisión Nacional, toda vez que se debe declarar el sobreseimiento, cuando se advierta que de los hechos y agravios expuestos no se pueda deducir agravio alguno, asimismo, cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico.

En ese sentido, la H. Sala Superior ha señalado que la autoridad jurisdiccional tienen facultades para conocer los medios de impugnación entendiendo por éstos aquellos en los que existe una controversia o litigio entre las partes similar criterio se sostiene en la jurisprudencia 13/2004, mediante la cual se reconoce que uno de los requisitos indispensables para que el órgano jurisdiccional electoral pueda conocer de un juicio y dictar la resolución de fondo que resuelva la controversia planteada, consiste en la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución.

Por ello, la existencia de una cuestión contenciosa que pueda ser reparada constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación pues, de no acontecer, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental, situación que en el caso concreto sucede, toda vez que las actoras se duelen de:

 Que no se realizaron los métodos de selección establecidos, en la Convocatoria, para el ayuntamiento de Tepeji del Rio de Ocampo, Hidalgo, ya que a su dicho la candidatura a presidencia municipal seria conforme a encuestas así como las candidaturas a regidurías y sindicaturas serian por método de insaculación.

Lo anterior deviene que las actoras parten de una premisa incorrecta al considerar

que la candidatura a presidencia municipal se seleccionaría conforme a encuestas y que las candidaturas a regidurías y sindicaturas serian por método de insaculación, de las cuales únicamente se analizaría lo que respecta a las regidurías, ya que de las otras ha quedado demostrado que no cuentan con interés jurídico para combatir los acto derivados de las mismas.

Ahora bien en el artículo 115 fracción I, de nuestra Carta Magna se establece que la integración de los Ayuntamientos, será por elección popular directa, lo cual se transcribe a continuación:

Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado. (....)

En esa tesitura, por lo que respecta en la convocatoria, se determinó lo siguiente:

(.....) se convoca por este conducto a la selección de las candidaturas de MORENA para los cargos de los Congresos Locales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional; miembros de los ayuntamientos, es decir, presidencias, sindicaturas y regidurías municipales que son electos bajo el principio de elección popular directa de conformidad con la Base I del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicano (.....)

Así mismo, en la Base Novena inciso a) de la Convocatoria, se establecieron los términos por los cuales se elegirían las candidaturas 'por mayoría relativa y elección popular directa:

"NOVENA. DE LA DEFINICIÓN DE CANDIDATURAS A) MAYORÍA RELATIVA Y ELECCIÓN POPULAR DIRECTA"

Derivado de lo anterior, es evidente que las candidaturas a regidurías como integrantes de los Ayuntamientos, serian por medio de elección popular directa, conforme a la Constitución y la Base Novena de la Convocatoria.

Por lo que, es indudable que las actoras, interpretaron erróneamente la convocatoria, por lo que respecta la selección de candidaturas para regidurías, ya que las misma siguen la misma regla que las presidencias municipales, en razón de que su postulación es en formula.

En subsecuente, la subjetiva interpretación de la Convocatoria no representa una

vulneración cierta sobre los derechos político-electorales de las actoras, toda vez que la supuesta omisión que reclaman no va acorde a la candidatura a la que aspiran.

Por lo anterior, se afirma que al no existir perjuicio a su esfera de derechos, son inviables los efectos pretendidos por las actoras.

# 7. DECISIÓN DEL CASO

Esta Comisión estima que los agravios hechos valer por la parte actora son **infundados**, toda vez que la planilla registrada ante el IEEH del Ayuntamiento de Tepeji del Rio de Ocampo, se realizó conforme a derecho.

#### 7.1 Justificación

Una vez establecido lo anterior, se deben retomar los motivos de disenso de la parte actora, el cual es, el registro de la planilla del Ayuntamiento de Tepeji del Rio de Ocampo, Estado de Hidalgo ante el Instituto Electoral del Estado de Hidalgo

A su juicio, tales hechos constituyen una violación estatutaria y directa a la Convocatoria:

"En las postulaciones a cargos de representación deben cumplir con todas y cada una de las exigencias, de la convocatoria y de los estatutos, con base en los propios instrumentos normativos partidistas."

Para comenzar hay que señalar que con fecha 07 de noviembre del 2023, las y los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional de Morena. emitieron CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS Α CARGOS DE DIPUTACIONES AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024<sup>10</sup>, en la cual se determinó que los registros aprobados serían publicados a más tardar el 17 de febrero para los ayuntamientos, en el estado de Hidalgo.

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/CNVNAL2324.pdf En adelante la "Convocatoria".

Del 26 al 28 de noviembre de 2023, se llevaron a cabo los registros en línea de aspirantes para el proceso interno de selección de candidaturas locales en el Estado de Hidalgo, dentro del proceso electoral 2023-2024.

El 17 de febrero de 2024, la Comisión Nacional de Elecciones público el "ACUERDO QUE EMITE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES POR EL QUE SE AMPLÍA EL PLAZO PARA LA PUBLICACIÓN DE LA RELACIÓN DE REGISTROS APROBADOS AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA LAS CANDIDATURAS Α CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES. AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024 PARA LAS ENTIDADES QUE SE INDICAN"11: mediante el cual se modificó la fecha límite para la publicación de registros aprobados, la cual en el caso para los ayuntamientos de Hidalgo seria a más tardar el 20 de abril de 2024.

En este tenor, en la **BASE PRIMERA** de la Convocatoria se estableció que la solicitud de inscripción para ser registrado como aspirantes para ocupar las candidaturas de Morena, se llevaría a cabo conforme a lo siguiente:

#### "PRIMERA. DE LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN

La solicitud de inscripción para ser registrados como aspirantes para ocupar las candidaturas de MORENA se realizará ante la Comisión Nacional de Elecciones, en los términos siguientes

(...)

c) La solicitud de inscripción para el registro se abrirá en las fechas señaladas por entidad federativa y por cada cargo de acuerdo con lo señalado en el Cuadro 1, en el periodo comprendido de las 00:00 horas del día inicial hasta las 23:59 horas del día en que termina el periodo correspondiente, hora de la Ciudad de México.

(...)

En este contexto, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, advierte que la Convocatoria prevé que posterior al registro de aspirantes para ocupar las distintas candidaturas, la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, sería el órgano partidista facultado para llevar a cabo el procedimiento de selección de candidaturas, conforme a lo siguiente:

# "SEGUNDA. DE LAS FACULTADES DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES EN ESTA FASE

La Comisión Nacional de Elecciones revisará las solicitudes de inscripción, valorará y calificará los perfiles, con los elementos de decisión necesarios, de acuerdo a las disposiciones contenidas en el Estatuto de MORENA, y sólo dará a conocer las

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Consultable: https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/APCLDSF .pdf

solicitudes de inscripción aprobadas, sin menoscabo que se notifique a cada uno de los solicitantes el resultado de la determinación de manera fundada y motivada, cuando así lo soliciten."

Luego entonces, de conformidad con la base tercera de la referida Convocatoria, los registros aprobados para el Estado de Hidalgo, serian publicados a más tardar el 17 de febrero de 2024, lo cual fue modificado por el acuerdo de ampliación para la publicación de registros, mencionado con antelación, por lo cual la fecha seria a más tardar el 20 de abril de 2024.

En la referida Convocatoria se establecieron las reglas bajo las cuales se llevaría a cabo el proceso de selección para las candidaturas a elegirse por el principio de mayoría relativa y elección popular directa, por lo que, de conformidad con la BASE NOVENA, apartado a):

# NOVENA. DE LA DEFINICIÓN DE CANDIDATURAS A) MAYORÍA RELATIVA Y ELECCIÓN POPULAR DIRECTA.

Las candidaturas de los cargos a elegirse por el principio de mayoría relativa y elección popular directa se definirán en los términos siguientes

De conformidad con el artículo 44° del Estatuto de MORENA, que establece que el procedimiento para la selección de candidaturas a cargos de representación popular tanto en el ámbito federal y local se determina en la convocatoria correspondiente. misma que considerará las bases y principios de ése artículo; este órgano partidista determina que, considerando la estrategia político electoral de MORENA, la inminencia de los plazos establecidos por las autoridades electorales para el desahogo de las etapas del proceso electoral y la magnitud del número de cargos en disputan en los proceso electorales federal y concurrentes 2023-2024, que deriva en la participación masiva en nuestros procesos al ser convocados a militantes2 y simpatizantes de manera abierta. Con el objetivo de garantizar una participación ordenada y efectiva de la militancia y la ciudadanía que aspira a una candidatura al tiempo de asegurar el derecho del partido a postular candidaturas con el desahogo de los procesos internos en tiempo y forma, lo procedente es que la Comisión Nacional de Elecciones en el ejercicio de las facultades que le otorga el apartado p., del numeral 5, del artículo 44°, así como el artículo 46° en sus apartados b., c., y d. del Estatuto de MORENA proceda a la valoración y calificación de los perfiles de las personas que solicitaron su inscripción para ser registrados al proceso de selección.

(....)

Es por lo que la selección de candidaturas se llevó acabo conforme a las bases de la convocatoria, toda vez que, todos los registros fueron valorados por la Comisión Nacional de Elecciones y derivado de lo mismo se negó o aprobó la solicitud presentadas por los interesados al proceso interno de selección.

Bajo esa tesitura, el artículo 35, fracción II de la Constitución señala el derecho a ser votado, pero como lo ha sostenido la Sala Superior, no es un derecho absoluto, ya que se encuentra modulado por la autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos previstos en el artículo 41 de la referida carta magna.

Por lo que, la selección de perfiles aprobados por la Comisión Nacional de Elecciones constituye una facultad discrecional que tiene sustento en el principio de autodeterminación, lo cual fue incorporado en la Convocatoria.

Al respecto, al dictar sentencia en los juicios ciudadanos radicados con los expedientes SUP-JDC-65/2017 y SUP-JDC-238/2021, sostuvo que la Comisión Nacional de Elecciones tiene la atribución de evaluar el perfil de las personas aspirantes a un cargo de elección popular mediante su facultad discrecional, la cual consiste en que la autoridad u órgano a quien la normativa le confiere tal atribución puede elegir, de entre dos o más alternativas posibles, **aquella que mejor responda a los intereses de la administración, órgano, entidad o institución a la que pertenece el órgano resolutor**, cuando en el ordenamiento aplicable no se disponga una solución concreta y precisa para el mismo supuesto.

Esto es, la discrecionalidad no constituye una potestad extralegal, más bien, el ejercicio de una atribución estatuida por el ordenamiento jurídico, que otorga un determinado margen de apreciación frente a eventualidades a la autoridad u órgano partidista, quien, luego de realizar una valoración objetiva de los hechos, ejerce sus potestades en casos concretos.

Por su parte, el artículo 46º inciso d) del Estatuto<sup>12</sup> faculta a la Comisión Nacional de Elecciones para valorar y calificar los perfiles de las personas aspirantes a las candidaturas, con el propósito de que el partido político pueda cumplir sus finalidades constitucionales y legalmente asignadas, como es que, por su conducto, las personas ciudadanas accedan a los cargos públicos.

Como se advierte de lo señalado en párrafos anteriores, la Sala Superior se ha pronunciado respecto de la facultad de la Comisión Nacional de Elecciones de calificar los perfiles para elegir candidaturas, señalando que es conforme al Estatuto de Morena y está amparado por el derecho de autodeterminación y autogobierno de los partidos políticos.

Así mismo, se tiene como un hecho notorio que el 8 de marzo de 2024 se aproba la RESOLUCIÓN QUE PROPONE LA PRESIDENCIA AL PLENO DEL CONSEJO GENERAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LA CANDIDATURA COMÚN "SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA EN HIDALGO QUE PRESENTAN LOS PARTIDOS POLÍTICOS "MORENA" Y "NUEVA ALIANZA HIDALGO", PARA LA RENOVACION DE LOS 84 AYUNTAMIENTOS QUE

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> Artículo 46°. La Comisión Nacional de Elecciones tendrá las siguientes competencias:

d. Valorar y calificar los perfiles de las personas aspirantes a las candidaturas;

**CONFORMAN EL ESTADO DE HIDALGO PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024**, recaído en el acuerdo IEEH/CG/R/03/2024<sup>13</sup>, acuerdo que al no ser impugnado por las actoras se encuentra firme.

Aunado a lo anterior, fue el 21 de abril de 2024 que se publicó, en los estrados físicos del Partido Político Morena la **DECLARACIÓN DE VALIDEZ Y CALIFICACIÓN DEL PROCESO INTERNO DE MORENA DE LOS AYUNTAMIENTOS EN EL ESTADO DE HIDALGO,** en el que se observa la integración de las planillas de Morena, en el caso específico la del Municipio de Tepeji del Rio, de Ocampo.

morena La Esperanza de México		Comisión Nacional de Electriones			
Mary Park	Searce of	E A ON	A PUBLICAN		
TEPEHUACAN DE GUERRERO	REGIDURÍA MR	3	ANGELES LOPEZ OLIVERIO	NAJERA SANTANA ANTONIO	
TEPEHUACAN DE GUERRERO	REGIDURÎA MR	4	ANDRES ANASTACIO ALICIA	ZENIL MARTINEZ MARIA ANGELICA	
TEPEHUACAN DE GUERRERO	REGIDURÍA MR	5	ALONSO NIETO SALVADOR	SANTIAGO MARTINEZ CESAR	
TEPEHUACAN DE GUERRERO	REGIDURÍA MR	6	CAMPOS TORRES JUANA	HERNANDEZ QUIJANO MARIA DE JESUS	
TEPEHUACAN DE	REGIDURÍA MR	7	MATEO MORALES EDITH	MORALES AGUSTIN EMA	
TEPEJI DEL RIO DE OCAMPO	PRESIDENCIA MUNICIPAL		VALDEZ CUELLAR TANIA	LEON TREJO DIAMA LAURA	
TEPEJI DEL RIO DE	SINDICATURA MR	1	VILLEGAS ARENAS RICARDO	RAMIREZ RAMIREZ MARIO FLORENCIO	
OGAMPO TEPEJI DEL RIO DE	REGIDURÍA MR	1	CRUZ CERVANTES CEUN GUADALUPE	PARRA GOMEZ MARIA FERNANDA	
OCAMPO TEPEJI DEL RIO DE	REGIDURÍA MR	3	BENITEZ AVELINO LETICIA	RAMIREZ PANTALEON GABINA	
OCAMPO TEPEJI DEL RIO DE OCAMPO	REGIDURÍA MR	4	MIRANDA MIRANDA YANETH LUCERO	JIMENEZ GUTIERREZ ARISBETH	
TEPEJI DEL RIO DE OCAMPO	REGIDURÍA MR	8	MIRANDA MENDOZA BRANDON YAIR	ANDRADE DOMINGUEZ JESUS	
TEPEJI DEL RIO DE OGAMPO	REGIDURÍA MR	7	TAPIA SERRANO DULCE ANGELICA	VALERIO CORONADO LUZ MARIA	
TEPEJI DEL RIO DE OCAMPO	REGIDURÍA MR	8	NIETO ORTIZ JUAN EDUARDO	RAMIREZ MARQUEZ AURELIO	
TEPEJI DEL RIO DE	REGIOURÍA MR	9	GARCIA SERVIN	OLVERA GONZALE	
OCAMPO TEPETITLAN	PRESIDENCIA MUNICIPAL		GARCIA ALONZO JHOANA JANET	RODRIGUEZ GARCIA MIRLENA	
TEPETITLAN	SINDICATURA MR	1	MARTINEZ GONZALEZ VICTORINO	MEDINA OLGUIN MARIA GUADALUPE	
TEPETITLAN	REGIDURÍA MR	2	ESPINO CERON APOLINAR	BELTRAN GUERRERO CRISTINO	
TEPETITLAN	REGIDURÍA MR	4	HERNANDEZ ORTEGA REFUGIO	MEJIA CERON ULISES	
TETEPANGO	PRESIDENCIA MUNICIPAL		SANTOS SOTO MIGUEL	ZAMUDIO MERA JUAN	
TETEPANGO	SINDICATURA	1	MARQUEZ CRUZ CATALINA	PEREZ RODRIGUEZ LAURA	

Así, de conformidad con la Convocatoria se desvirtúan los agravios, toda vez que las personas se sujetaron al ejercicio de valoración de la Comisión Nacional de Elecciones para efecto de instrumentar lo establecido en el inciso A) de la BASE NOVENA, en ese sentido, la Comisión Nacional de Elecciones, en ejercicio de sus atribuciones, mediante la facultad discrecional analizó y determinó los registros aprobados, que considerara se ajustara a las normas, principios y valores de este órgano político,

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup>Consultable: https://ieehidalgo.org.mx/images/sesiones/2024/Marzo/IEEH-CG-R-03-2024.pdf

De lo que se desprende que es facultad de la Comisión Nacional de Elecciones, realizar la afectiva valoración para cumplir con lo mandatado por la normativa atinente en cada entidad federativa, así como por la estrategia política, lo que fue aceptado por el accionante en los términos y documentos señalados previamente.

En efecto, la discrecionalidad es el ejercicio de potestades previstas en la ley, pero con cierta libertad de acción para escoger la opción que más favorezca, dicha facultad está inmersa en el principio de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos, en cuanto pueden definir en su marco normativo las estrategias para la consecución de los fines encomendados y, uno de ellos es, precisar sus estrategias políticas, las cuales están directamente relacionadas, en el caso, con la atribución de evaluar los perfiles de los aspirantes a un cargo de elección popular, a fin de definir a las personas que cumplirán de mejor manera con su planes y programas.

Por lo que resulta indudable que la Comisión Nacional de Elecciones agoto el proceso de calificación y valoración de los perfiles, registrados al proceso de selección interno, conforme a la convocatoria y sus facultades estatutarias.

En suma, resulta evidente que el actuar de la Comisión Nacional de Elecciones, en lo que respecta a la candidatura de Regidurías, derivada de la planilla registrada del municipio de Tepeji del Rio de Ocampo, ante el Instituto Electoral del Estado de Hidalgo, se encuentra apegada al orden normativo constitucional como estatutario, así como a la Convocatoria atinente, de ahí lo **infundado** de las alegaciones de la parte actora.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 49° incisos a), b), o), y 54 del Estatuto de MORENA, así como del Título Décimo Cuarto del Reglamento Interno, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

#### RESUELVE

**PRIMERO.** Son **infundados**, los agravios expresados por la parte actora, en los términos de lo expuesto en esta Resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese la presente resolución a las partes, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**TERCERO**. Publíquese la presente resolución en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás personas interesadas para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**CUARTO.** Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por mayoría de las personas integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA presentes en la sesión, de conformidad con lo establecido en el artículo 122 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

"CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN"

DONAJÍ ALBA ARROYO PRESIDENTA EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE SECRETARIA

ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ COMISIONADO